

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

RECURSOS DE REVISIÓN: 0044/2019, Y 0048/2019.

**EXPEDIENTE: 0379/2016 DE LA PRIMERA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA
AVENDAÑO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE
2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



Por recibidos los Cuadernos de Revisión **0044/2019 y 0048/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos con motivo de los recursos de revisión interpuestos por la **TESORERA MUNICIPAL Y EL SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0379/2016** del índice de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE “ESCALA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.**, en contra de **TESORERA MUNICIPAL Y EL SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio natural, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, la **TESORERA MUNICIPAL Y EL SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, todas las autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpusieron en su contra recursos de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, son del tenor literal siguiente:

“PRIMERO.- Esta Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es

competente para conocer y resolver el presente juicio.- - - - -

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó estipulada en el considerando SEGUNDO de este fallo.- - - - -

TERCERO.- Se **SOBRESEE** el presente juicio única y exclusivamente respecto al Cabildo Municipal, y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.- - - - -

CUARTO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la negativa de pago de fecha veintidós de octubre de dos mil quince atribuible al Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, por ello, esta Sala ordena al Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez para que por medio de ellas mismas o por el funcionario municipal que legalmente sea competente para tal efecto, pague la cantidad de \$***** (***** 86/100 m.n.), cantidad que ampara el contrato de obra pública número ***** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil trece, por las razones expuestas en el considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

QUINTO.- En cumplimiento al acuerdo general número AG/TJAO/15/2018 emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Oaxaca, se hace del conocimiento a las partes que dicho órgano jurisdiccional a partir del 01 uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, cambio de domicilio el cual se localiza en la Calle Miguel Hidalgo número 215, Colonia Centro, Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Lo anterior para los efectos legales conducentes.- - -

SEXTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al actor, por oficio a las autoridades y Cúmplase.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 Quáter, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 23, 24 fracción I, 25 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 7 siete de noviembre de 2019 dos mil diecinueve; así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y al inicio del juicio principal, dado que se trata de Recursos de Revisión interpuestos en contra de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la

Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0379/2016**.

SEGUNDO. Con motivo del dictado de la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, derivaron los recursos de revisión **044/2019 y 048/2019**, interpuestos por la **TESORERA MUNICIPAL, y el SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**; en consecuencia, a efecto de contribuir a una mayor certeza y seguridad jurídica en favor de los recurrentes, conviene emitir una resolución común a los medios de impugnación interpuestos, a fin de armonizarla y evitar se dicten resoluciones contradictorias.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

TERCERO.- De lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, podrán ser impugnadas por las partes, los acuerdos y resoluciones de la Primera Instancia.



Ahora, si bien es cierto que de conformidad con lo establecido en el artículo 133 de la Ley en cita, resultan ser partes en el juicio contencioso: el actor y la autoridad demandada, y de acuerdo a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, que merecen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la materia, se establece que la **TESORERA MUNICIPAL y el SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, fueron señaladas como autoridades demandadas por **FRANCISCO MARTÍN ARAGÓN KURI, REPRESENTANTE LEGAL DE “ESCALA PROYECTOS Y CONSTRUCCIONES S.A DE C.V.**, en su demanda de nulidad; sin embargo en la sentencia de 18 dieciocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, decretó el sobreseimiento del juicio respecto al Cabildo Municipal y Secretario de Finanzas y Administración, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Por tanto, no cuentan con legitimación para impugnar la determinación de nulidad de la negativa de pago de fecha veintidós de octubre de dos mil quince atribuible a diversas autoridades.

Pues debe entenderse la legitimación como la aptitud de ser parte en el proceso concreto, pero únicamente la que se encuentra en determinada relación con la pretensión que tratándose del recurso, solo atañe a quien pueda causarle perjuicio jurídico la decisión; esto es, que

la sentencia impugnada le agravió directamente en su actuación para así ver justificado su interés en que sea modificada o revocada esa decisión.

De tal manera como sucede en la especie, la nulidad lisa y llana decretada por la Magistrada de Primera Instancia, fue respecto de la negativa de pago de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince atribuible al Presidente Municipal y al Director de Obras Públicas ambos del Municipio de Oaxaca de Juárez, derivada del contrato de obra pública número ***** de fecha 30 treinta de noviembre de 2013 dos mil trece, por lo que solo a dichas autoridades corresponde la legitimación ad causam para impugnarla en lo atinente a tal declaración de nulidad y sus efectos. Sirve de apoyo el criterio que en similar visión jurídica emitió el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en su Novena Época, publicada en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIX en mayo de 2009, consultable a página 1119, registro 167181, cuyo y rubro y texto son los siguientes:

“REVISIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA. LA LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO NO SÓLO IMPLICA QUE EL PROMOVENTE SEA AUTORIDAD, SINO TAMBIÉN QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA LE AGRAVIE. De los artículos 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal se advierte que sólo las autoridades pueden interponer el recurso de revisión contenciosa administrativa contra las resoluciones dictadas por la Sala Superior del referido tribunal al resolver el diverso de apelación; sin embargo, aun cuando tales preceptos no establezcan como requisito de procedencia que la resolución controvertida cause perjuicio o agravio al recurrente, esto constituye un presupuesto procesal para todo medio de impugnación. En esa tesitura, la legitimación para interponer el aludido recurso de revisión no sólo implica que el promovente sea autoridad, sino también que la sentencia impugnada le agravió, con lo que se justifica su interés en que sea modificada o revocada”.

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

En el caso importa destacar, que la legitimación es una institución jurídica que tiene dos vertientes a saber, como presupuesto procesal y como una condición para obtener sentencia favorable. Así existe la legitimación ad procesum y la legitimación ad causam. La legitimación **ad procesum** como presupuesto procesal es la aptitud para comparecer a juicio por sí mismo o bien porque se trate de un representante del titular del derecho violentado o bien de quien estima se ha transgredido su esfera objetiva de derechos. De tal suerte, que por esta legitimación ad procesum se está en la posibilidad de actuar dentro del procedimiento. Mientras tanto, la legitimación **ad causam** no es un presupuesto procesal, sino que es la relativa al derecho que se tiene de obtener una

sentencia favorable por un derecho que realmente le corresponde y dado que es una cuestión referente al fondo del asunto sólo puede analizarse al dictar sentencia. Así fue considerado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito en la novena época al emitir la jurisprudencia VI.3o.C. J/67 que se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, de Julio de 2008 y visible a página 1600 con el rubro y texto del tenor literal siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.”

También, se ha considerado en la jurisprudencia 2a./J. 75/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351, que a la letra dice:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Se reitera, que no le asiste la razón a la **TESORERA MUNICIPAL Y SÍNDICO PRIMERO MUNICIPAL**, ambas autoridades del **MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, para recurrir la

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA

sentencia en los términos en que lo hace, por las siguientes razones: **a)** el acto combatido (negativa de pago) fue emitido por autoridades diversas, por lo tanto la validez o nulidad decretada no interfiere con el ejercicio de una actuación suya; **b)** los recurrentes no pueden válidamente defender una actuación que le es ajena, porque sería imposible jurídica y fácticamente que realice la defensa sobre actos que desconoce su origen y motivo de existir, y, **c)** en la sentencia se decretó la nulidad lisa y llana de la negativa de pago de fecha 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, atribuidas al Presidente Municipal y el Director de Obras Públicas autoridades del Municipio de Oaxaca de Juárez, y no la nulidad de actuaciones de las aquí disconformes.

En consecuencia, ante las anteriores consideraciones, procede **DESECHAR** el presente recurso de revisión, al no estar legitimadas las autoridades recurrentes para impugnar la sentencia en los términos planteados y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **DESECHA** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Glósese copia certificada de la presente resolución al cuaderno de revisión 0048/2019, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE; con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de este Tribunal, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art.
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO



MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS